



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00002-00

**DEMANDANTE: WENDY YURANY ARRIETA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCÉ**

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue subsanada¹ en debida forma, presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por Ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, en consecuencia SE ADMITE la Demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulan WENDY YURANY ARRIETA MARTINEZ, LEONARDO JOSE CASTILLA PINEDA y ARGELIDA MARTINEZ HERNADEZ contra el HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, Se ordena:

1. Notifíquese esta providencia al HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrese traslado a la parte accionada al HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual

¹ Folios 143 y 144

deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima art. 175 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandada debe aportar con la contestación de la demanda copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima art. 175 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de ochenta mil Pesos (\$ 80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
6. Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 23.358 del C. S. de la J. y CC. N° 23.161.126 como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ___ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA